

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	1	50
En la capital.....	Tres id.....	4	50
	Seis id.....	9	"
Fuera de la capital..	Un mes.....	2	50
	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	"

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Elecciones para Diputados á Cortes.

Convocadas para el 1.º de Junio próximo las Cortes de la Nación, que se compondrán únicamente del Congreso de los Diputados, y señalados para la eleccion de estos representantes los dias 10 y siguientes del entrante Mayo, creo oportuno que se inserten á continuacion los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870 que determinan los deberes cuyo cumplimiento incumbe á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de los colegios y secciones electorales, para que dichas elecciones puedan llevarse á efecto con toda regularidad, y que se publiquen igualmente las penas señaladas á los infractores á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia ú olvido en los preceptos legales.

Para que las disposiciones de la ley sean cumplidas satisfactoriamente, creo asimismo necesario dictar las siguientes reglas que tendrán muy presentes los enunciados funcionarios, sirviéndose al propio tiempo darlas la mayor publicidad posible para general conocimiento.

A las nueve en punto de la mañana del dia 10 de Mayo, segun la ley de convocatoria, se constituirán las mesas interinas para la eleccion de la definitiva, remitiendo á este Gobierno noticia exacta de su resultado en la forma y por el medio acordado en mi orden circular de 28 del actual.

La eleccion de Diputados tendrá lugar los siguientes dias 11, 12 y 13, ándose aquella por terminada si en el primero ó segundo de dichos dias hubieren emitido sus sufragios todos los electores inscritos en el libro correspondiente.

Expuestas al público las listas de los electores que tomen parte en la votacion de cada dia y practicado diaria-

mente tambien el escrutinio de votos, los Presidentes y Secretarios de las mesas remitirán por conducto de los Alcaldes, y sin franquear, pero sujetándose á las prescripciones de la Real orden de 11 de Febrero de 1871, que á continuacion se inserta, las certificaciones literales del acta á las autoridades á que hacen referencia los artículos 116 y 138 de la ley, *omitiendo el aviso por telégrafo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para evitar complicaciones en este servicio;* pero lo darán al propio tiempo que á este Gobierno, *directamente por oficio á dicho Sr. Ministro, del resumen de la eleccion de cada dia, con expresion del distrito, colegio ó seccion á que corresponda.*

Cuidarán muy especialmente los Alcaldes y oportunamente lo harán saber, bajo su más estricta responsabilidad, á los Presidentes de mesa, que el parte del resultado parcial de la eleccion se sujete á los modelos que fija mi expresada comunicacion de 28 del actual, y le remitan en la forma que se determina, teniendo presente que toda dilacion que para este servicio se permitian dichos funcionarios, podria falsear el resultado de la eleccion y ser causa de responsabilidad criminal.

El escrutinio general debe tener lugar el dia 16 del referido mes de Mayo, á las diez en punto de su mañana en las cabezas de los respectivos distritos electorales, que son: Guadalajara, Pastana, Brihuega, Sigüenza y Molina, bajo la presidencia sin voto del Juez de primera instancia. Esta Junta se compondrá de un comisionado por cada colegio electoral, designado por la mesa, despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con las del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Últimamente se tendrá en cuenta:
1.º Si durante la eleccion se intentara alterar el orden público, los Alcaldes adoptarán en el acto las disposiciones que sean conducentes para evitar que la eleccion se interrumpa y para sostener la integridad del sufragio á toda costa, salvo los casos que expresan los arts. 184 y 185 de la ley electoral.

2.º Los Presidentes de los colegios

electorales, terminado el escrutinio, tanto de la mesa definitiva, como de la votacion de cada dia de Diputados, me comunicarán su resultado por conducto del Alcalde, así como el de las respectivas secciones, haciéndolo con claridad, exactitud y en la forma ya indicada sin falta alguna.

3.º Si no se constituye mesa por cualquier causa, se me dará asimismo oportuno y rápido aviso, como tambien de todo aquello de que deba conocer mi Autoridad.

4.º En el caso de presentarse alguna protesta, se anotará en el parte diario, sin mas que poner á su final la palabra *protesta*.

5.º Aunque en mi enunciada orden de 28 del actual no se hace mencion de los *volantes*, se expresará el número de estos en los telegramas y partes, consignándose además los candidatos que hayan obtenido mas votos, pero de ningún modo los de aquellos favorecidos con escasos sufragios. Se usará de los apellidos de los candidatos, número de votos y de las iniciales indicadas en mi antedicha orden, para expresar su color político.

Reitero pues, á los Alcaldes y Presidentes de mesa el mas exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores; en la inteligencia de que, por mas sensible que me sea, exigiré sin consideracion alguna la mas estricta responsabilidad á los que falten á sus deberes.

Guadalajara 30 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Antonio Altadil.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 4.—S. M. el Rey se ha dignado disponer con esta fecha, que se reciban sin franquear y se den curso á los pliegos que contengan actas electorales, certificándose en los sobres el contenido de aquellos por los Presidentes de las mesas ó por los Alcaldes de las cabezas de distrito.—Lo manifestado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose V. acusar recibo de la presente.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 11 de Fe-

brero de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 á 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales,

se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitan a efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, ateniéndose estrictamente a los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá

de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos que se citan en el anterior preinserto.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirán a la citada hora el Alcalde ó Regidor a quien corresponda por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto ó invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede a la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó a quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones con-

venientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Que la cerrada la votación, no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una a una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después a uno de los Secretarios para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí ó a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán a parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción del Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuviesen dos nombres, se tendrán por valederos tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las profes-

tas a que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamar los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V. B. del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un

Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

TITULO III.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad.

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de veindad se sponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

de las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores de de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictérios ó cualquiera

otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictérios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir pre-

vistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban ser entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase á retardarse admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al indviduo que las reclame de las partidas Sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó

baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este titulo.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa, sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Seccion electoral de....

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida, D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los articulos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor á menor).

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.: que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondan, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento segun se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente, N. N.

El Secretario, El Secretario, N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario, N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Seccion... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... constituido el Colegio ó Seccion de... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos. Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y

resúmenes y se comunicarán quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los articulos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose lo fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

Núm. 2.

Circulándose algunos billetes falsos del Banco de España, he acordado insertar las señas de estos para que las autoridades locales las hagan publicar en sus respectivas jurisdicciones, á fin de evitar todo engaño y perjuicio á las personas que las desconozcan.

El papel es de una sola hoja, mas grueso y duro que el de los buenos, hallándose adherida la hebra de estambre por medio de pedazos de papel finísimo, pegados de trecho en trecho por el anverso, intentando imitar la incrustacion del hilvan.

Los transparentes ó marcas de agua son confusos y dudosos y no se distinguen á primera vista por el reverso como en los legítimos, ni se transparentan ó perciben por el reverso el busto de Colón y demás adornos grabados.

El indicado busto es sumamente imperfecto por la tosca ejecucion de su grabado en piedra, apareciendo lustroso el estampado y careciendo del parecido y de la entonacion que caracteriza al billete legítimo.

En el fondo color rosa, que es mas pálido que el de los del Banco, no se distingue claramente el dibujo ejecutado á máquina, y en los adornos, letra y numeracion tambien hay notable diferencia.

Guadalajara 2 de Mayo de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill

Núm. 3

Correos.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto lo dispuesto en Real orden de 23 de Enero último que autorizaba los proyectados ser-

vicios para la conduccion diaria de la correspondencia en carruaje entre esta capital y Cuenca, y los á caballo de Armuña á Pastrana y Cañaveral á Priego, anulando en su consecuencia las disposiciones adoptadas para el establecimiento y subasta de las referidas conducciones.

Guadalajara 29 de Abril de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill.

Núm. 4.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que con toda urgencia averigüen, valiéndose de los medios que les sugiera su celo, cuantas noticias crean necesarias acerca de la opinion, posicion y demás del Sr. Lopez y Suarez, refugiado carlista en Chateau (Francia) y que se titula Duque de Ludecy, dándole conocimiento de sus gestiones.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Impuesto sobre tramitacion de bienes y derechos.— Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, siquieran evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 del reglamento provisional para la administracion y realizacion del mencionado impuesto, aprobado el 14 de Enero último, se anuncia al público para conocimiento de los interesados, y efectos que se indican.

Guadalajara 2 de Mayo de 1873.— El Jefe económico, Manuel Robredo y Rojo.

Contribucion industrial.—Circular.

Vigente el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, supone la Administracion que los Sres. Alcaldes de esta provincia, habrán tenido presente el artículo 43 del mismo, dando principio en 1.º del corriente á los trabajos que han de preceder á la formacion de la matricula y de las relaciones de patentes en las industrias locales para el próximo año económico de 1872 á 73, así como para la convocacion y reunion de gremios.

Insignificantes han sido las modificaciones que ha sufrido el citado Reglamento, las cuales ha tenido buen cuidado la Administracion de dar á conocer por medio del Boletín oficial, y las que no dudo habrán tenido en cuenta al ejercitar dichos trabajos.

La importancia de estas es tan grande, y tan conocidas deben ser por las Autoridades locales, que hasta oficiosidad parecerá el que la Administracion procure encarecerla, sin embargo, como la visita de los individuos de la Comision de comprobacion administrativa, venga demostrando que en las matrículas del corriente año económico, se omitieron muchos industriales, los que á su formacion venian ejerciendo omisiones que no pueden considerarse como involuntarias dada la pequeña im-

portancia de las localidades, me veo en la necesidad de encarecer muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que en la formacion de la matricula del venidero año económico, tengan muy en cuenta las altas producidas durante el presente ejercicio, las que se vengán ejerciendo sin conocimiento, por omision en los interesados alegando ignorancia en los deberes que la ley les impone, y sobre todo incluyendo en ellas á cuantos escudados en los articulos 11 y sucesivos del citado Reglamento de 20 de Marzo de 1870, vienen ejerciendo diferentes industrias; en la inteligencia de que les alcanzan los beneficios que los citados articulos concedian á todos aquellos que por primera vez establecian cualquiera de las industrias comprendidas en las tarifas unidas al mismo, puesto que han sido modificadas por la vigente ley del presupuesto de ingresos, en el sentido de que solo tendrán derecho á disfrutar beneficio de exencion en el pago de la cuota, y esto por un año, las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, previa declaracion duplicada y reconocimiento de su derecho por esta Administracion.

Grave perjuicio será para el industrial que sin figurar en la matricula, aparezca ejerciendo una industria cualquiera en la visita de comprobacion que los tres auxiliares vienen ejerciendo en los pueblos de esta provincia, puesto que les será formado expediente de defraudacion, haciendo solidarios en la responsabilidad que les alcance á aquellas Autoridades, que, desoyendo mis leales y sinceras observaciones, se hagan acreedores á ellas, lo cual no solo no espero, sino que cuento con que el excesivo celo de los señores Alcaldes en este servicio tan importante, sobrepujará á mis esperanzas y á las que el Sr. Ministro de Hacienda tiene concebidas.

Guadalajara 29 de Abril de 1873.— Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Brihuega.

D. José Benito Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Valfermoso de Tajuña, fundó el General D. Juan Perez Merino, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Alfonso Alocen Merino, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducir su accion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 24 de Abril de 1873.— José Benito Rodriguez.— Por mandado de su señoría.— Bernardo de Diego y Cerro.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 2 DE MAYO DE 1873.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hueva.

Las elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, que han de celebrarse los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, tendrán efecto en el local de las Casas consistoriales y en su Sala de sesiones como único colegio y seccion, segun acuerdo de esta municipalidad en la sesion del dia 8 del actual. Hueva 20 de Abril de 1873.—El Alcalde, Jenaro Ventosa.—El Secretario, Felipe F. de la Reguera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de Tajuña.

Constando este distrito municipal de un solo colegio y seccion para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, que tendrán lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, el Ayuntamiento ha acordado se celebren en su Sala de Sesiones, local designado al efecto.

Lo que se hace saber para conocimiento de los electores de este distrito. Valfermoso de Tajuña 22 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente, Modesto Carrillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Embid.

En sesion de este dia ha acordado este Ayuntamiento que presido que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, designando para el efecto el piso bajo de la Casa de Ayuntamiento, sita en la calle de la Plaza, núm. 44.

Embid 22 de Abril de 1873.—El Alcalde, Presidente, Martin del Molino.—D. O. D. A.—Pablo Delgado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Condemios de Abajo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que para las elecciones de Diputados á Cortes que se han de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, conste este distrito municipal de un solo colegio y seccion, señalando para este efecto la Casa del Ayuntamiento, situada en el centro de la poblacion, núm. 1.º, donde podrán concurrir los electores á emitir sus sufragios.

Condemios de Abajo 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Andres Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Motos.

En sesion ordinaria de 20 del actual, ha acordado el Ayuntamiento que presido conste de un solo colegio y seccion este distrito en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, señalando para que tengan lugar el local que ha servido para las anteriores, sito en la Casa consistorial de este pueblo, plaza de la Constitucion núm. 1.º

Motos 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Clemente Martinez.—Enrique Rueda Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huertapelayo.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 20 del actual, se ha servido señalar para las operaciones que son consiguientes en las elecciones que han de tener lugar en los dias 10 y siguientes del próximo mes de Mayo, como único colegio y seccion la Casa consistorial del municipio en esta distrito electoral.

Huertapelayo 24 de Abril de 1873.—El Alcalde.—P. A.—El Regidor segundo, Julian Embid.—P. S. M.—Francisco Herraiz Portillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Cardoso.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el dia 20 del actual, ha acordado que las próximas elecciones de Diputados á Cortes que han de tener efecto los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, se verifiquen en un solo colegio y seccion y cuyo local se designa la Sala consistorial, sita en la Plaza de esta villa, donde los electores pueden concurrir á emitir sus votos.

El Cardoso 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Evaristo de Hita.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Traid.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 5 del actual, ha dispuesto que las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se verifiquen en el único colegio y señalando al efecto la Casa consistorial del Ayuntamiento, segun lo tiene de costumbre.

Traid 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pascual Usero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Córcoles.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado que para las próximas elecciones que han de tener lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo, conste este distrito municipal de un solo colegio ó seccion, situado en la Sala consistorial, calle del Olmo, núm. 5, donde los electores pueden concurrir á emitir sus votos.

Córcoles 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Eleuterio Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Escamilla.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, se verifiquen en un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Sala consistorial, situada en la calle del Pósito, núm. 1.

Escamilla 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Rufino Segura.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zarzuela de Jadraque.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que este distrito municipal se componga de un solo colegio electoral y seccion unica, señalando la Casa consistorial para que los electores puedan en las próximas elecciones á Cortes constituyentes, emitir su sufragio.

Zarzuela de Jadraque 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Claudio Navas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Atanzon.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo venidero, conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa de Ayuntamiento en donde los electores pueden libremente emitir sus votos.

Atanzon 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Alejandro Algara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castilnuevo.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado formar un solo colegio y seccion para las elecciones de Diputados constituyentes que se han de celebrar los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo Mayo, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial, sita en la calle del Castillo, núm. 1.

Castilnuevo 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Eusebio Gonzalo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mesones.

El Ayuntamiento de este distrito en se-

sion de hoy, ha acordado que las elecciones para Diputados á Cortes constituyentes que tendrán lugar el dia 10 y siguientes del próximo mes de Mayo, se verifiquen en un solo colegio, local del Ayuntamiento, casa Hospital de la calle de la Audiencia, piso bajo, donde los electores del mismo podrán concurrir, y para Presidente interino nombraron al suyo D. Victor Soria.

Mesones 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Victor Soria.—Mariano Z. Ramirez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuentelahiguera.

El Ayuntamiento que presido, ha tenido á bien señalar el local de la Casa del Ayuntamiento como único colegio electoral, donde los electores podrán concurrir á prestar sus sufragios en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo Mayo.

Fuentelahiguera 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Prudencio Taracena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Abanades.

Las elecciones de Diputados á Cortes que se han de celebrar en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, tendrán efecto en el local de este Ayuntamiento y piso bajo, como única seccion y colegio.

Abanades 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Remigio Arilla.—Matias Salmeron, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdepeñas de la Sierra.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 11 del corriente, acordó que la próxima eleccion de Diputados á Cortes, tenga lugar en la Sala consistorial, por constar esta villa de un solo colegio y seccion electoral.

Valdepeñas de la Sierra 16 de Abril de 1873.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Atance.

Este término municipal ha sido dividido en un solo colegio electoral, cuyo punto de reunion es la Casa consistorial.

El Atance 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Simon Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Henares.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa y agregado Matillas, en sesion de 18 del actual, ha acordado, que para las elecciones de Diputados á Cortes, que tendrán lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de Mayo próximo, conste esta poblacion y su agregado Matillas, de un solo colegio y única seccion, designando como local para dicho acto, la Casa consistorial, sita en la Plaza, calle del Canton, donde los electores pueden acudir á emitir sus sufragios.

Villaseca de Henares 27 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente, Diego Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sienes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria, ha acordado que el local que ha de servir de colegio para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, sea la Sala consistorial de la misma.

Sienes 22 de Abril de 1873.—El Alcalde, Donato Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Peralejos.

Para los efectos de la ley de 11 de Marzo último y en cumplimiento al art. 36 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio ó seccion, designando la Sala consistorial del mismo, para que los electores puedan en su dia emitir sus sufragios.

Peralejos 24 de Abril de 1873.—El Presi-

dente, Domingo Roda.—Por su mandado.—Domingo Arauz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cañizar.

La Corporacion que presido, en sesion extraordinaria de 9 del corriente, ha acordado señalar la sala capitular de la misma para local donde tendrán lugar las elecciones generales para Diputados á Cortes constituyentes en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo de este único colegio y seccion.

Cañizar 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Centenera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la casa de Ayuntamiento, donde los electores podrán emitir sus votos en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo.

Centenera 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Gregorio Moratilla.—El Secretario, Manuel Ruiz Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poyos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que las próximas elecciones se verifiquen en la casa que el mismo tiene designada para sus sesiones, sita en la calle de las Platerias.

Poyos 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Francisco Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Baños

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 20 del actual, ha acordado señalar como único local para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, que han de tener lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, como único colegio la casa consistorial de este Ayuntamiento, donde los electores de este y el agregado Fuentelilla pueden emitir sus votos libremente en los dias expresados.

Baños 24 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente, Miguel Abad.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valbuena.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, conste este distrito de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Casa del curato para celebrarlas.

Valbuena 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Sabino Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabanillas del Campo.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, conste este distrito de un solo colegio y seccion, designando para celebrarlas la Casa consistorial.

Cabanillas del Campo 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Estéban Inés.—Pío Vera, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mandayona.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido acordar que este distrito municipal compuesto de esta villa de Mandayona, su agregado Aragosa y caserío de los Heros, solo conste de un solo colegio y única seccion electoral, designando al efecto la Sala consistorial sita en la Plaza, número 14, donde los electores pueden concurrir á emitir sus votos libremente en las elecciones de Diputados á Cortes, y dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo.

Mandayona 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Eulogio Martinez.—El Secretario, Julian Cruz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hinojosa.

Las elecciones de Diputados á Cortes que se han de celebrar en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, tendrán efecto en el local de este Ayuntamiento, como única seccion y colegio.

Hinojosa 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pedro Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torija.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del 27 del actual, ha acordado que las próximas elecciones de Diputados para las constituyentes, que han de tener lugar en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo, señalar un solo colegio, que lo es la Sala de Ayuntamiento, donde pueden presentarse los electores á emitir sus sufragios.

Torija 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Nicanor Lamparero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcuneza.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado, que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, conste este distrito en un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial de Ayuntamiento.

Alcuneza 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pedro Rangil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villanueva de la Torre.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del día de la fecha, ha acordado, que las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se celebren en la Sala consistorial de esta referida villa, situada en la Plaza de la Constitucion, número 2, como único colegio y seccion electoral.

Villanueva de la Torre 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Julian Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Romanones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 20 del actual, acordó que las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se verifiquen en un solo colegio, en la Sala de Ayuntamiento, sita en la Plaza pública.

Romanones 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ruperto Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Selas.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este día, ha acordado, que las elecciones para Diputados á Cortes constituyentes, que han de tener lugar en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, se celebren en la Casa consistorial de este pueblo, sita en la calle de la Iglesia, número 1, donde los electores pueden concurrir á emitir libremente sus sufragios, por ser el único colegio y seccion en que se halla dividido este distrito.

Selas 30 de Abril de 1873.—El Alcalde, Isidoro Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Laranueva.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes conste este distrito de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto las casas consistoriales del mismo Ayuntamiento, sita en la calle de la Cinchada, núm. 1.

Laranueva 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Fermin Tejedor.—P. A.—Juan Lopez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de Sotoca, Tórtola, Atienza, Medinaceli, Sigüenza, Torremocha del Campo, Navalpotro, Torrecaudrada de Valles, Renales, Tortonda, Cifuentes y Fuentes.

saviñan, darán al presente la debida publicidad.

Laranueva 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Fermin Tejedor.—P. A.—Juan Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cincovillas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que para la celebracion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes, solo conste este pueblo de un solo colegio y seccion electoral, designando al efecto la Sala consistorial, donde los electores pueden concurrir á emitir sus votos en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo.

Cincovillas 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Mariano Rodriguez.—Victoriano Tejedor, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Cincovillas 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Mariano Rodriguez.—Victoriano Tejedor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milmarcos.

El Ayuntamiento que preside, ha dispuesto que para las elecciones que han de verificarse en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo Mayo para Diputados á Cortes, sea el colegio único la Sala de sesiones de este Ayuntamiento como de costumbre.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Milmarcos 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Clemente.—Por su mandado.—Indalecio Aguado, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Milmarcos 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Clemente.—Por su mandado.—Indalecio Aguado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bujarrabal.

Para los efectos de la ley de 11 de Marzo último, el Ayuntamiento ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio, designando la Sala consistorial del mismo, para que los electores puedan en su día emitir sus votos.

Bujarrabal 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Vicente de Casa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Bujarrabal 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Vicente de Casa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcala de las Peñas.

El Ayuntamiento que presido en sesion de ayer, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, conste solo este distrito de un colegio y seccion, señalando al efecto el piso alto de la Casa consistorial.

Alcala de las Peñas 29 de Abril de 1873.

—El Alcalde, Prudencio de Miguel.—El Secretario, Cesáreo Caballero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Alcala de las Peñas 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Prudencio de Miguel.—El Secretario, Cesáreo Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Codes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este día, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, conste este distrito de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Casa consistorial del mismo Ayuntamiento, sita en la plaza Mayor, núm. 1.

Codes 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Tomás Martinez.—P. O.—Antonio F. Tello e Ibañez, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Codes 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Tomás Martinez.—P. O.—Antonio F. Tello e Ibañez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alpedrete de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Alpedrete de la Sierra 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Tiburcio Ibañez.—El Secretario, Jerónimo Ramon Prieto.

La Corporacion municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de este día, que las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes se verifiquen en la Casa consistorial del Ayuntamiento, donde concurrirán los electores de este distrito municipal á emitir sus votos en los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Mayo próximo.

Alpedrete de la Sierra 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Tiburcio Ibañez.—El Secretario, Jerónimo Ramon Prieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pareja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la publicacion del *Boletín oficial* en que este anuncio se contenga, para que pueda llegar á noticia de los contribuyentes.

Pareja 15 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ramon Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poyos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Poyos 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Francisco Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Semillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Semillas 25 de Abril de 1873.—El Alcalde, Martin Escribano.—Tomás Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de Tajuña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Guadajara, Romanones, Irueste, Atanzón, Archilla, Peñalver, Yélamos de Abajo y Chiloeches, se sirvan dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes en esta villa.

Valfermoso de Tajuña 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Modesto Carrillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Yebra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Yebra 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ignacio Lopez.—El Secretario, Manuel Sanchez Escariche.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pardos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrubiá, Molina y Canales de Molina, den á este anuncio la publicidad correspondiente.

Pardos 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Florentino Martinez.—Por su mandado.—Juan Antonio Colás, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Pardos 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, Florentino Martinez.—Por su mandado.—Juan Antonio Colás, Secretario.